

**RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-118/2012**

**RECURRENTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
EN LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE  
MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ WILFRIDO  
BARROSO LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-118/2012**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia de treinta y uno de julio de dos mil doce, emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, al resolver el juicio de inconformidad radicado en el expediente identificado con la clave ST-JIN-30/2012, en el cual se impugnó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal veintinueve (29) del Estado de México, con cabecera en Nezahualcóyotl, y

**RESULTANDO:**

## **SUP-REC-118/2012**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Inicio del procedimiento electoral federal.** El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal ordinario dos mil once–dos mil doce (2011-2012), para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.

**2. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto uno (1) que antecede.

**3. Sesión de cómputo distrital.** El cuatro de julio de dos mil doce, dio inicio la sesión del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal veintinueve (29) con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, a fin de llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

**4. Nuevo escrutinio y cómputo parcial.** Durante el desarrollo de la sesión precisada en el punto anterior se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el mencionado distrito electoral federal veintinueve (29) del Estado de México, con cabecera en Nezahualcóyotl.

**5. Cómputo distrital.** Concluido el cómputo distrital, el seis de julio de dos mil doce, incluidos los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvieron los siguientes datos:

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	13,981	Trece mil novecientos ochenta y uno
 Coalición Compromiso por México	53,076	Cincuenta y tres mil setenta y seis
 Coalición Movimiento Progresista	61,205	Sesenta y un mil doscientos cinco
 Nueva Alianza	3,989	Tres mil novecientos ochenta y nueve
Candidatos no registrados	104	Ciento cuatro
Votos nulos	3,405	Tres mil cuatrocientos cinco
<b>Votación total</b>	<b>135,760</b>	<b>Ciento treinta y cinco mil setecientos sesenta</b>

**6. Validez de la elección y entrega de constancias.** Al finalizar el cómputo, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos; por tanto, el Presidente del Consejo expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos a diputados federales, por el principio de mayoría relativa, postulada por la Coalición “Movimiento Progresista”, integrada por Valentín

## **SUP-REC-118/2012**

González Bautista y Rodrigo Rosas Esparza, propietario y suplente, respectivamente.

**7. Juicio de inconformidad.** Disconforme con lo anterior, el diez de julio de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional, promovió juicio de inconformidad, por conducto de su representante, Carlos Cañedo Ríos.

El juicio quedó radicado en la Sala Regional de este órgano jurisdiccional especializado correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, bajo el expediente identificado con la clave ST-JIN-30/2012.

**8. Sentencia impugnada.** El treinta y uno de julio de dos mil doce, la Sala Regional Toluca dictó sentencia y modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente al distrito electoral federal veintinueve (29) del Estado de México, con cabecera en Nezahualcóyotl, con motivo de que declaró nula la votación recibida en la casilla de la sección 3401, contigua 1; asimismo, confirmó la declaración de validez de la elección, de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

La votación final obtenida por los respectivos candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, una vez hecha la recomposición del cómputo distrital por parte de la Sala Regional responsable fue la siguiente:

 Partido Acción Nacional	 Coalición Compromiso por México	 Coalición Movimiento Progresista	 Nueva Alianza	Candidat os no registrad os	Votos nulos	Total
13,942	52,955	61,024	3,975	103	3,397	135,396

**II. Recurso de reconsideración.** El cuatro de agosto de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, Carlos Cañedo Ríos, presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, escrito de demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el último punto del resultando anterior.

**III. Tercero interesado.** Durante la tramitación del recurso de reconsideración al rubro indicado, no compareció tercero interesado alguno.

**IV. Recepción y turno a Ponencia.** Recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el expediente respectivo, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, de fecha cinco de agosto de dos mil doce, con motivo del recurso de reconsideración que se resuelve, se integró el expediente identificado con la clave SUP-REC-118/2012 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro

## **SUP-REC-118/2012**

indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), 61, párrafo 1, inciso a), y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, al resolver el juicio de inconformidad en el que se impugnaron los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, por el distrito electoral federal veintinueve (29) del Estado de México, con cabecera en Nezahualcóyotl, así como la declaración de validez de esa elección y la entrega de las correspondientes constancias de mayoría y validez.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente y se debe desechar de plano, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 63 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el artículo 60, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a las impugnaciones de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de

las constancias de mayoría y validez respectivas, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del aludido Tribunal, mediante el medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los conceptos de agravio que expongan se pueda modificar el resultado de la correspondiente elección.

Por esa razón, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 62, párrafo 1, inciso a), establece como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración que en la respectiva demanda se debe alegar que en la sentencia impugnada se dejaron de tomar en cuenta causales de nulidad que fueron invocadas en su oportunidad, por las cuales se hubiera podido modificar el resultado de la elección.

Asimismo, el artículo 63, párrafo 1, inciso c), del citado ordenamiento adjetivo federal, establece como requisito especial de procedibilidad del medio de impugnación en comento, que el recurrente debe expresar conceptos de agravio tendentes a evidenciar el por qué se podría modificar el resultado de la elección.

En ese sentido, la citada disposición establece lo siguiente:

1. Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, con excepción del previsto en el inciso f), para la procedencia del recurso de reconsideración, se deberán cumplir los siguientes:

[...]

c) Expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. Se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:

I. Anular la elección;

## **SUP-REC-118/2012**

- II. Revocar la anulación de la elección;
- III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto;
- IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos; o
- V. Corregir la asignación de diputados y senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

A su vez, el artículo 68, de la citada Ley General de Medios, dispone que la demanda de recurso de reconsideración será desechada de plano por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuando los conceptos de agravio no puedan traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva.

En el particular, se controvierte la sentencia dictada en el juicio de inconformidad identificado con la clave ST-JIN-30/2012, medio de impugnación, en el cual se controvirtieron los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral federal veintinueve (29) del Estado de México, con cabecera en Nezahualcóyotl y la expedición de la constancia de mayoría y validez respectivas.

En el citado cómputo distrital, una vez hecha la correspondiente recomposición por parte de la Sala Regional responsable, resultó nuevamente triunfadora la fórmula de candidatos postulada por la Coalición "Movimiento Progresista", con un total de 61,024 (sesenta y un mil veinticuatro) votos, en tanto que la Coalición "Compromiso por México" ocupó el segundo lugar, con un total de 52,955 (cincuenta y dos novecientos cincuenta y cinco) sufragios.



Ahora bien, del análisis de la demanda del recurso de reconsideración que se resuelve, se advierte que el partido político accionante impugna un total de cinco casillas que fueron originalmente controvertidas en el juicio de inconformidad por la causal prevista en el inciso a) del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber instalado casillas, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.

En ese sentido, sin prejuzgar sobre la eficacia jurídica de la causal invocada en el juicio de inconformidad y únicamente para efecto de evidenciar que no existe la posibilidad legal de entrar al estudio del fondo del recurso al rubro indicado y resarcir la violación alegada, cabe precisar que de acoger la pretensión del partido político enjuiciante, esto conduciría a la anulación de la votación en esas cinco casillas, lo cual implicaría anular doscientos siete (207) votos del Partido Acción Nacional; cuarenta y un (41) votos del Partido Nueva Alianza; setecientos sesenta y tres (763) votos para la Coalición “Movimiento Progresista”; seiscientos diecisiete (617) votos para la “Coalición compromiso por México”; un voto (1) de candidatos no registrados y treinta y cuatro (34) votos nulos, según se advierte del siguiente cuadro:

NO.	CASILLA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PARTIDO NUEVA ALIANZA	COALICIÓN “MOVIMIENTO PROGRESISTA”	COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO”	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
1.	3333 Contigua 2	39	6	167	100	1	9
2.	3345 Contigua 1	37	9	122	90	0	5
3.	3360 Contigua 1	47	6	144	108	0	5
4.	3435 Básica	57	14	190	184	0	10
5.	3437	27	6	140	135	0	5

**SUP-REC-118/2012**

NO.	CASILLA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PARTIDO NUEVA ALIANZA	COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA"	COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO"	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
	Contigua 1						
<b>TOTAL</b>		207	41	763	617	1	34

Las cantidades precisadas tendrían que ser deducidas del total obtenido por las citadas coaliciones y partidos políticos en la recomposición efectuada por la Sala Regional responsable, respecto del cómputo distrital hecho por el veintinueve (29) Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, para determinar si la supuesta anulación de la votación recibida en las casillas controvertidas sería suficiente para modificar el resultado de la elección.

Así, efectuada tal operación aritmética, esta Sala Superior advierte que con la supuesta modificación del cómputo distrital, la votación que correspondería a cada una de los partidos políticos y Coaliciones en comento, sería para el Partido Acción Nacional trece mil setecientos treinta y cinco (13,735) votos; para el Partido Nueva Alianza tres mil novecientos treinta y cuatro (3,934) votos; para la coalición "Movimiento Progresista" sesenta mil doscientos sesenta y uno (60,261) votos; para la Coalición "Compromiso por México" cincuenta y dos mil trescientos setenta y ocho (52,738) votos, tal como se advierte del siguiente cuadro:

COALICIÓN	RESULTADO DEL CÓMPUTO DISTRICTAL RECTIFICADO POR SALA REGIONAL TOLUCA	VOTACIÓN HIPOTÉTICAMENTE ANULADA	HIPOTÉTICO CÓMPUTO RECOMPUESTO
<b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>	13,942	207	13,735
<b>PARTIDO NUEVA</b>	3,975	41	3,934

COALICIÓN	RESULTADO DEL CÓMPUTO DISTRITAL RECTIFICADO POR SALA REGIONAL TOLUCA	VOTACIÓN HIPOTÉTICAMENTE ANULADA	HIPOTÉTICO CÓMPUTO RECOMPUESTO
ALIANZA			
“MOVIMIENTO PROGRESISTA”	61,024	763	60,261
“COMPROMISO POR MÉXICO”	52,995	617	52,378
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	103	1	102
VOTOS NULOS	3397	34	3363

En consecuencia, resulta claro que con la supuesta anulación de la votación recibida en las casillas controvertidas, de cualquier manera no modificaría el resultado de la elección, ya que la Coalición “Movimiento Progresista” seguiría siendo la triunfadora en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral federal veintinueve (29) del Estado de México, con cabecera en Nezahualcóyotl, con una diferencia de siete mil ochocientos ochenta y tres (7,883) votos, en relación con la Coalición “Compromiso por México” que seguiría ocupando el segundo lugar.

La eventual anulación de la votación recibida en seis casillas en total (una en el juicio de inconformidad y cinco en el recurso al rubro indicado) tampoco podría conducir a la nulidad de la elección controvertida, en razón de lo siguiente:

En el artículo 76, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé como causa de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, el hecho de que alguna o algunas de las causales de nulidad prevista en el

## **SUP-REC-118/2012**

artículo 75 de la citada Ley General de Medios, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento (20%) de las casillas en el distrito de que se trate.

En la especie no se alcanzaría el veinte por ciento de las casillas a que se refiere el precepto citado, pues la única casilla cuya votación anuló la Sala Regional y las cinco susceptibles de ser anuladas, representan el 1.3 % del universo de 379 casillas instaladas en el distrito electoral federal veintinueve (29) del Estado de México, con cabecera en Nezahualcóyotl, como se advierte del proyecto de acta: 21/EXT/01-07-12, visible a foja ciento cuarenta y tres del expediente del juicio de inconformidad, identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO 2"; del recurso al rubro indicado, documental pública con valor probatorio pleno, de acuerdo con los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo que evidentemente es insuficiente para anular la elección, en términos de lo dispuesto en el citado artículo 76, aunado a que la acumulación de la votación no tendría un carácter determinante, al no propiciar un cambio de ganador.

De ahí que, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, 63 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro identificado.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior en los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-32/2006, SUP-REC-38/2006 y SUP-REC-30/2009.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E :**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en el juicio de inconformidad identificado con la clave ST-JIN-30/2012.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al recurrente, en el domicilio señalado en autos, **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional responsable, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y por correo electrónico a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 1, y 70, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103, 106 y 108, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**SUP-REC-118/2012**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**